



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Jueves, 04 de octubre de 2018.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 30 punto 1 fracción II, 31 y 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de dos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que representa la **mayoría de sus integrantes**. Habida cuenta, se encuentran presentes:

C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de *quórum*, la presente reunión tiene por objeto analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: **listado que precise la cantidad de empleados en la Fiscalía General del Estado de Jalisco con las siguientes categorías: Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público. Mismo que contenga nombre, sueldo, adscripción, así como fecha de ingreso a la Institución, especificando cuáles (de ese listado) tienen nombramiento definitivo.** Información que atiende categóricamente a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FG/2305/2018**, que fue remitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANTECEDENTES

I. Con fecha **06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho** se recibe el correo electrónico proveniente de la cuenta carlos.decaso@itei.org.mx, mediante el cual se remite copia de la solicitud de acceso a la información pública recibida en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día 02 dos del mismo mes y año; por medio de la cual, se solicitó el acceso a la siguiente información:

El listado de la totalidad de los Actuarios del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.

Mismo listado se solicita contenga:

Nombre, sueldo y adscripción; así como fecha de ingreso a la institución y se especifique cuáles del listado tienen nombramiento definitivo.

II. El día **16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, la Unidad de Transparencia elabora acuerdo de resolución al solicitante y lo notifica mediante oficio número **FG/UT/6307/2018**, a través del correo electrónico que se desprende de las constancias recibidas por incompetencia del sujeto obligado remitente.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

III. Con fecha **24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, el solicitante interpone el correspondiente **Recurso de Revisión** ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al que le fue asignado el número de expediente **1407/2018**, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

Me negaron los nombres, los sueldos, adscripción y saber quiénes tienen nombramiento definitivo respecto de los Actuarios del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.

La información solicitada y negada es pública y debería estar debidamente plasmada en el Portal de Transparencia.

Así mismo hay acuerdo de clasificación del año 2012, reserva la información para Actuarios y Secretarios considerados como elementos operativos.

Al reformarse el artículo 4 cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en donde se excluye a los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público. Por lo que esos nombramientos no son elementos operativos y su información debe de ser pública y ese acuerdo de clasificación interno de la Fiscalía debe reformarse para dar información de los Actuarios y Secretarios del MP.

IV. Con fecha **03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, se recibe notificación electrónica en la Unidad de Transparencia de esta Institución, mediante la cual, la Ponencia a cargo del Comisionado PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ admite el citado Recurso de Revisión y, mediante oficio **CRH/1038/2018** de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, requirió a este sujeto obligado para efecto de que remitiera el informe de contestación correspondiente, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos legales dicha notificación.

V. El día **07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho** se recibe en la oficialía de partes de dicho Organismo Público, el oficio número **FG/UT/6813/2018** mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco rindió oportunamente el informe de ley requerido; del cual se advierte la contestación en torno a las manifestaciones de la parte promotora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Del mismo modo, señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

SEXTO.- Que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

SÉPTIMO.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, **son vinculantes, definitivas e inatacables** para todos los sujetos obligados.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

NOVENO.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental** tienen por objetivo establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de esta forma, las especificaciones hechas en dichos Lineamientos deben ser considerados como requisitos mínimos de información que deberá ser publicada permanentemente, privilegiando dicha publicidad con información adicional que permita complementar su contenido y facilite su acceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada** tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la **Ley General del Sistema de Seguridad Pública** es el instrumento jurídico reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, en dicho ordenamiento legal se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; así mismo, de regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; entre otros.

En la misma vertiente, que dicho cuerpo normativo refiere en su numeral 110 que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

DÉCIMO TERCERO.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO CUARTO.- Que esta **Fiscalía General del Estado de Jalisco** es **sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DÉCIMO QUINTO.- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso **reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales,** de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Este Comité de Transparencia, analizando las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa, tomando en consideración lo señalado anteriormente y entrando al estudio del fondo de la controversia, este Comité de Transparencia tiene a bien atender al caso en concreto y, al efecto, se tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 1407/2018**, en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; sometiendo al estudio y análisis de la información pública requerida, consistente en: **listado que precise la cantidad de empleados en la Fiscalía General del Estado de Jalisco con las siguientes categorías: Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público. Mismo que contenga nombre, sueldo, adscripción, así como fecha de ingreso a la Institución, especificando cuáles (de ese listado) tienen nombramiento definitivo;** este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco determina lo siguiente:

En lo que corresponde a: **cantidad de empleados en la Fiscalía General del Estado de Jalisco con las siguientes categorías: Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público,** es procedente su entrega en los términos requeridos por el solicitante, debiendo considerarla como de **Libre Acceso**, con el carácter de

FCE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Ordinaria; debido a que la misma se trata de información estadística que, dada su particularidad, a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia no representa un riesgo para esta Institución, ni produce una afectación en contra de los elementos que desempeñan dichos cargos, ya que esta **no permite su individualización, ni pone en evidencia el estado de fuerza o la capacidad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para hacer frente al crimen organizado y delincuencia común en alguna área en específico.** Del mismo modo, se estima que su revelación no ocasiona un daño irreparable al Estado; toda vez que el nivel de desagregación pretendido es atinente a un dato meramente estadístico, sin referenciar información adicional. Por tal motivo, es procedente su entrega en términos generales, tal y como fue requerido, esto es proporcionando por categoría la cantidad de empleados con que se cuenta en esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto de la siguiente información: **... listado que contenga nombre, sueldo, adscripción, así como fecha de ingreso a la Institución, especificando cuáles (de ese listado) tienen nombramiento definitivo;** este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco determina procedente la entrega de dicho listado, armonizado con la información descrita en el párrafo que antecede, esto es dejando a la vista únicamente el **sueldo** y la **fecha de ingreso** de cada uno de ellos, así como la cantidad de los elementos que cuentan con **nombramiento definitivo**. En la misma vertiente, por excepción, dada la naturaleza y características de dicha información, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad** que alude el numeral 5° punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera que de dicho listado deberá suprimirse el nombre y la adscripción de cada uno de ellos, toda vez que dicha información se aparta de los límites establecidos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior, este Comité de Transparencia considera que la información relativa a la **adscripción de cada uno** de dichos elementos, estrictamente debe ser considerada como de acceso restringido, con el carácter de **Reservada;** de la cual, temporalmente queda prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de aquellas personas que tengan reconocido el derecho para acceder libremente a la información que atañe a su persona, así como de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma; siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea. Del mismo modo, la información relativa al **nombre** de dichos elementos, deberá ser tratada permanentemente como de carácter **Confidencial**, sin más limitaciones y con las excepciones que al efecto dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, en lo que corresponde al **nombre** de cada uno de los **Actuarios del Ministerio Público, Actuarios Especializados del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público y Secretarios Especializados del Ministerio Público**, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia se encuentra jurídicamente limitado para proporcionarlos al solicitante. Si bien, se trata de trabajadores al servicio del Estado, es importante destacar que existen limitantes para difundir **datos personales** a terceros. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagra a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y los de Protección de Información Confidencial y Reservada, y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tanto, por disposición legal expresa, la misma conlleva una clasificación permanente como de información **Confidencial**, y su transmisión a terceras personas queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión o autorizar la entrega de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma; por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención del solicitante es obtener una plena identificación de cada uno de ellos, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información personal. Además, es claro que la difusión de la información relativa al nombre, cargo, adscripción y remuneración mensual (vinculados entre sí) pudiese atentar contra la protección de la intimidad, puesto que con ello se hace entrega de información personalísima, relativa a los ingresos y deducciones de cada uno de ellos (de las personas identificables), y no propiamente por el cargo de determinado nivel; es decir, la pretensión del solicitante reflejaría las percepciones individualizadas y no la de categorías de servidores públicos como lo exige la ley especial en la materia. Lo cual, innegablemente contraviene lo establecido en la ley especial en la materia y vulnera parte de su situación patrimonial sin consentimiento. En este orden, es evidente que al hacer entrega de un dato relacionado con alguna persona, en este caso vinculado al nombre y cargo de algún individuo, más allá del dato general, que corresponde al del interés público, se invade la esfera de la intimidad del trabajador,



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

puesto que se haría del conocimiento las deducciones que le son aplicables a una persona, y este o corresponde a las percepciones y deducciones a un cargo en específico, sino a una persona en particular; entiéndase seguros de vida, de gastos médicos, vehicular, etcétera, que hayan sido contratados por cuenta propia, embargo judicial, entre otros.

Al efecto, tiene sustento el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de **la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este panorama, es convincente para este Comité de Transparencia destacar que el mismo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de manera sistemática ha establecido que es improcedente la entrega de datos personales a los solicitantes, sin que previamente se haya demostrado ante la Unidad de Transparencia la titularidad de los mismos. Dicha interpretación se encuentra sostenida en el **Criterio 01/18** de la **Segunda Época**, en materia de **Protección de Datos Personales**, que a continuación se invoca:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Resoluciones:

RRD 0015/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

RRD 0032/17. Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRD 0053/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos

De ahí la determinación de este Comité de Transparencia para determinar procedente restringir dicha información, toda vez que esta se encuentra regulada y debidamente sustentada en lo establecido en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 5º punto 1 fracciones VI y VII, 20 puntos 1 y 2, 21 punto 1 fracciones I, II y IV, 22 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 2º, 3º punto 1 fracciones IX y XIII 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Además de lo anterior, el **nombre** de cada uno de los **Actuarios del Ministerio Público, Actuarios Especializados del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público y Secretarios Especializados del Ministerio Público**, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es susceptible de clasificación como información de carácter **Reservada**, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior en virtud de que se trata de **personal ministerial**, cuya labor compromete su integridad física y su vida, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que desempeñan sus servicios en áreas de seguridad pública y procuración de justicia. Al efecto, es preciso destacar que **una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de los datos personales.**

En estricto sentido, el **TRIGÉSIMO PRIMERO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año; robustece que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

De la misma forma, el numeral **TRIGÉSIMO TERCERO** de los aludidos Lineamientos Generales, refieren que se clasificará como Reservada en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:**

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(El énfasis es propio).

Simultáneamente, el Lineamiento **TRIGÉSIMO SEXTO** del mismo instrumento reglamentario, establece que se clasificará como Reservada en términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.** Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considerará reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

(El énfasis es propio).

Así pues, existen disposiciones reglamentarias que limitan el ejercicio de este derecho, por tratarse de información pública cuya consulta, entrega y/o difusión pone en riesgo al personal que labora en una Institución en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia. Es importante precisar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información general y disociada, sino que requiere un listado que precise **el nombre, cargo y adscripción** de las siguientes categorías: **Actuario del Ministerio Público; Actuario Especializado del Ministerio Público; Secretario de Agencia del Ministerio Público; y, Secretario Especializado de Agencia del Ministerio Público.** Lo cual, evidentemente permite deducir que la información requerida por el quejoso, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero y sexto, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º punto 1, 3º punto 2 fracciones II y III, 4º punto 1 fracciones V y VI, 17 punto 1 fracción I incisos a) y c), 20, 21 punto 1 fracciones I, II inciso b) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 2º, 3º punto 1 fracciones IX y X, 5º y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto, a consideración de este Comité de Transparencia se colman los requisitos establecidos en la norma correspondiente, para efecto de considerarla adicionalmente como **Reservada**, al carácter de **Confidencial** que la misma ley especial en la materia impone de manera permanente.

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada** de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año, refieren en su numeral **DÉCIMO TERCERO** que, para negar información **Reservada**, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley;
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados y cuyo resultado se asentará en un acta.

Del mismo modo, el Lineamiento **DÉCIMO QUINTO** de dicho instrumento, refiere que es información **Confidencial** la establecida en los artículos 4º punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre los cuales destaca que **son datos personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. **Considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Dicho lo anterior, por disposición reglamentaria se tiene que la información confidencial **debe ser protegida**, es indelegable e intransferible, de la cual está prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y

FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligados requieran su consulta/imposición, así como de los particulares titulares de dicha información.

Aunado a lo anterior, con el propósito de robustecer lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera oportuno precisar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sus numerales 1°, 2°, 5°, 7°, 19, 122 y 123, que **la información relativa a los integrantes de instituciones de seguridad pública (incluyendo servidores públicos con actividades administrativas) debe ser inscrita en las bases de datos del Centro Nacional de Información;** las cuales, se consideran por ley como de carácter **Reservada**. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.**

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

IV. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;

V. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. Conferencias Nacionales: a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley;

VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

Fracción reformada DOF 17-06-2016



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

XV. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema;

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;

FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Fracción adicionada DOF 17-04-2012

XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XIV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Fracción recorrida DOF 17-04-2012

...

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

...

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

SECCIÓN TERCERA Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

(Lo resaltado es propio).

Así pues, es preciso establecer que la información relativa al personal que labora en esta Institución, sea personal administrativo u operativo, es inscrita en los registros establecidos para tal efecto por el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, cuya inscripción comprende al ámbito federal, estatal y municipal. En este panorama, de acuerdo con el instructivo de llenado emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, identificable como formato de registro de **personal de seguridad pública**, cuyo objeto es contar con el universo actualizado de personal que labora en las instituciones de seguridad pública en las entidades federativas, bajo el nivel de desagregación de información ahí establecida, motivado por el alto grado de desagregación en dicho registro. De manera que la inscripción del personal que labora en esta Institución es una actividad que está en proceso, y conlleva la inscripción de personal administrativo que es exigido en su numeral 5, consistente en:

5. Función: A partir de la Dependencia o Institución de Seguridad Públicas se podrá determinar o establecer la función en la que participan la persona o el grupo de personas.

a) Para la Fiscalía General o Procuraduría General de Justicia del Estado, las funciones pueden ser:

- i. Ministerios Públicos
- ii. Perito
- iii. Policía Ministerial o Judicial
- iv. Otra función.

En dicho instructivo de llenado, que puede ser consultable en el sitio oficial del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se consideran para la **categorización de puestos**, los siguientes rubros (de los cuales no se excluye al personal administrativo):

Mandos: se incluye bajo esta categoría únicamente a personal con funciones de dirección, coordinación y supervisión, es decir que en la práctica tenga personal a su cargo.

Operativos: personal que desempeña funciones de campo: policiacas, especializadas o equivalentes y que no desempeña funciones de mando.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Gabinete: personal que desempeña funciones de análisis, técnicas o especializadas, que no involucren actividades de campo-operativas.

Administrativo: personal de apoyo (choferes, personal de mantenimiento, servicios generales, área secretarial).

...

De mismo modo, mediante **ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a bien precisar en el numeral **DÉCIMO SEXTO** que la información contenida en el registro estatal de información que contiene los datos de identificación de elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, debe ser protegida. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO. -Del acceso y protección de la información-

La siguiente información deberá estar protegida, mediante medidas de seguridad que se describen en los presentes lineamientos.

- a) La información contenida en la base estatal sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesadas o sentenciadas, cuya información es consultada en la actividad criminal;
- b) La información contenida en el registro estatal de información sobre seguridad pública;
- c) La información que deriva del registro de vehículos blindados, que lleva a cabo el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- d) Los datos contenidos en el registro estatal de información que contiene los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, entre otros elementos que colaboran en actividades de seguridad pública, salvo los datos que se consideran de acceso público, referidos en los lineamientos décimo segundo y décimo tercero;

...

Cabe hacer mención que mediante **DECRETO NÚMERO 26375/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de julio de 2017 dos mil diecisiete, se reformó la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, para los efectos de considerar que las relaciones jurídicas de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y elementos operativos de las Instituciones Policiales se regirá por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, ello no implica que deban publicarse los datos relativos a las siguientes categorías: **Actuario del Ministerio Público; Actuario Especializado del Ministerio Público; Secretario de Agencia del Ministerio Público; y, Secretario Especializado de Agencia del Ministerio Público**, ya que sólo cambió su relación laboral, para los efectos de que gocen de los derechos y las prerrogativas que consagran a su favor las leyes burocráticas. De esta forma, las actividades que desempeñan ponen en riesgo sus vidas y el hecho de identificarlos materializa la hipótesis normativa para restringirla.

Por lo anterior, la naturaleza de los cargos, así como las funciones que estos desempeñan no han variado, y como consecuencia permanece la necesidad de limitar **el nombre de cada uno de ellos**, ya que esto permite su individualización que, aún con las reformas señaladas anteriormente, les es aplicable la reserva, toda vez que estos laboran en instituciones de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia. Por lo cual, es indiscutible que entregar dicha información, invariablemente se compromete la integridad física y la vida de cada uno de ellos, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, por las labores que desempeñan en áreas de procuración de justicia, donde llevan a cabo la investigación y persecución del delito, así como de los delinquentes, y participan en actividades que, como auxiliares del Ministerio Público les corresponde atender.

Tan cierto que la vigente **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, en su artículo 3º considera como elementos operativos a los integrantes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin especificar categorías; y a este sujeto obligado como una **institución en procuración de justicia**. Por lo cual, tienen sustento



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

y cobran aplicabilidad los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente. Al efecto, sirva transcribir dichas disposiciones:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

...
XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XVI. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

Cabe resaltar que, invariablemente, dichos elementos atienden asuntos de delincuencia común o organizada, lo cual se traduce en un riesgo mayor; por lo cual, al informar con precisión el nombre de un Actuario o Secretario, ambos Elementos Ministeriales, sin duda alguna se compromete su integridad física, su vida y la de sus familiares, así como sus bienes, toda vez que se ponen en desventaja frente a acciones en su contra, además de incurrir en alguna violación al deber de proteger sus datos personales, y con ello la **trasgresión a sus derechos humanos**.

Por lo anterior, es insostenible el argumento del quejoso para difundir la información en los términos pretendía, ya que no es información disociada la requerida, sino la vinculada a una persona en específico. Lo cual contraviene disposiciones de orden público que esta autoridad debe observar y respetar en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, a dicha información le es aplicable la **reserva** puesto que las categorías requeridas, siendo estas las de **Actuario del Ministerio Público; Actuario Especializado del Ministerio Público; Secretario de Agencia del Ministerio Público; y, Secretario Especializado de Agencia del Ministerio Público**, se encuentran distribuidas en diversas áreas de esta Fiscalía General, participan en la toma de declaraciones de detenidos y tienen interacción con integrantes de grupos delictivos al momento de las correspondientes actuaciones, llevan a cabo consignaciones en las que se solicita el ejercicio de la acción penal requiriendo la correspondiente orden de presentación, aprehensión o reaprehensión correspondiente, entre otras actividades que ponen en riesgo su integridad física y su vida; por lo tanto, no se descarta que, a través de su identificación o individualización, se puedan ejercer represalias en su contra, aún cuando desempeñen actividades que, a consideración del solicitante sean meramente administrativas. Cabe destacar que precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión represente un riesgo en la integridad física o la vida de alguna persona, especialmente en las que desempeñan funciones en materia de seguridad pública, prevención y persecución del delito; de manera que las leyes especiales en la materia no son de carácter restaurativo, sino preventivo.

Por otro lado, en lo que corresponde a la **adscripción** de cada uno de ellos, aún tratándose de datos meramente estadísticos debe ser considerada y tratada como información pública de acceso restringido, temporalmente con el carácter de **Reservada**; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, además de ser considerada como ventajosa, puesto que dejaría en evidencia el **estado de fuerza** y la **capacidad** con que se cuenta en cada una de las áreas que componen esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para hacer frente al delito y a los delincuentes. De esta forma, de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, que fue obtenida de la Dirección de Recursos Humanos, este Comité de Transparencia advierte que la plantilla de personal sí precisa la adscripción de todo el personal que presta sus servicios en esta Institución, especialmente de las categorías pretendidas. Por lo cual, al haber sido analizada es evidente el riesgo que representa para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco dar a conocer la forma en que es distribuido el personal ministerial para la investigación y persecución del delito en sus diversas áreas.

De lo anterior, este Comité de Transparencia considera que **revelar el total de personal por área de adscripción compromete la seguridad pública, pone en riesgo al personal que labora en las diversas áreas con las que cuenta y hace evidente la capacidad con que se cuenta para hacer frente a la delincuencia**. En este orden, es preciso destacar que la **Fiscalía Central** es la encargada de la investigación y persecución de delitos en las áreas siguientes: corrupción, homicidios dolosos, secuestros, extorsión, trata de personas, delitos contra la mujer y menores, narcomenudeo, robo de vehículos y transporte de carga, robo a casa habitación y comercios, así como

FGE.JALISCO.COB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

contra actividades con recursos de procedencia ilícita cometidos en el Estado. De esta forma, tienen como propósito la investigación y persecución de delitos que por su particular incidencia o naturaleza ameritan de la concentración, análisis y sistematización de información que permitan su eficaz combate mediante áreas especializadas; lo cual no implica exclusión para conocer de los demás delitos del fuero común, en la inmediatez de su adscripción y atención a los ciudadanos; así como de los que sean de competencia local concurrente con la Federación. En la misma vertiente, la **Fiscalía Regional**, a través de sus Delegaciones Regionales, es la encargada de la investigación y persecución de los delitos que se cometan en el Estado, y está distribuida en las zonas regionales de Jalisco; cabe mencionar que la regionalización obedece a una forma adecuada para acercar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos en el territorio del Estado, inclusive en aquellas zonas en donde es complicado el acceso dada la falta de vías de comunicación terrestre. Del mismo modo, la **Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas**, es la competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir y prevenir los delitos relacionados con la desaparición de personas. Por su parte, la **Fiscalía de Derechos Humanos** es la encargada de asegurar que la acción del personal al servicio de la Fiscalía General del Estado respete los derechos humanos tanto de las personas que están sometidas a investigación como de aquellas que son ofendidas, víctimas o testigos de delitos; se encarga de coordinar, vigilar y evaluar las acciones de las áreas dedicadas a la atención a víctimas del delito. Así mismo, se encarga de vigilar que los ofendidos, víctimas o testigos de delitos puedan ejercitar sus derechos y reciban la asesoría jurídica, la atención médica y psicológica y la orientación que corresponda a su situación. La **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales** es la encargada de la investigación y persecución de delitos en materia electoral cometidos en el Estado y que no sean competencia de la Federación conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales. De igual manera, la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la facultada para investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia; ejercer la acción penal ante los tribunales en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Lo anterior, sin perjuicio de los que se encuentren comisionados a instancias administrativas del Despacho del Fiscal General, como lo son los órganos de control interno y alguna análoga, toda vez que la misma Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco considera como Agentes del Ministerio Público los servidores públicos designados con tal carácter, así como los titulares que ejerzan funciones de dirección, coordinación o control respecto de ellos; lo serán para todos los efectos legales el Contralor General, el titular de la Visitaduría, Auditoría al desempeño y responsabilidades administrativas, Asuntos Internos y Auditoría Preventiva y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran; sobremanera, las categorías de **Actuario del Ministerio Público; Actuario Especializado del Ministerio Público; Secretario de Agencia del Ministerio Público; y, Secretario Especializado de Agencia del Ministerio Público**, son personal ministerial, auxiliares en las labores que les corresponde atender a los aludidos anteriormente.

En este sentido, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; correlacionado con los numerales **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEXTO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; toda vez que con su difusión, aún siendo un valor numérico, se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, así como la integridad física y la vida de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ya que con ello se denotaría el **estado de fuerza** y la **capacidad de esta Institución** para hacer frente a la elevada cifra delictiva. Máxime que por la naturaleza de los delitos que son competentes para investigar y esclarecer, son cometidos con violencia, uso de armas de fuego y/o se tienen indicios de participación del crimen organizado; lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas.

Por tanto, tomando en consideración el contenido de los Lineamientos señalados anteriormente, coincidiendo con la interpretación del órgano garante, se pone en peligro la paz y el orden público cuando con la difusión de la información se pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, así como afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. En esta vertiente, es claro que al dar a conocer la totalidad de las personas adscritas y/o comisionadas a un área en específico, se produciría un riesgo con el cual se vería afectadas principalmente esta Institución, el personal que labora en las mismas, las víctimas que son atendidas o los desaparecidos pendientes de



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

localizar, así como la sociedad en general. Cabe destacar que el personal que labora en áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, al desempeñar labores en donde se lleva a cabo el ejercicio de la acción penal en contra de delinquentes convencionales, así como de integrantes de grupos delictivos, mismos que pudiesen emprender represalias en contra de estos.

De esta forma, se considera que es mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva, que el interés de un particular en conocerla, ya que corresponde a información **estratégica en temas de seguridad pública y procuración de justicia**; la cual al ser revelada, pondría en peligro el orden y la paz pública, ya que el hecho de conocer información trascendental, innegablemente implicaría un perjuicio insalvable para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por tratarse de información primordial en el ámbito de procuración de justicia y seguridad pública, con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función que le puedan dar un uso ilícito e indebido en detrimento de la estabilidad de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a **la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

(El énfasis es propio)

Criterio que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Pleno del Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412** en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, **ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones.** Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad. En este sentido, no obstante que se trata de una categoría diversa a la pretendida, se materializa el daño puesto que atiende a la cantidad de personal con que se cuenta para el combate al crimen, bien sea policial o monisterial.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad**, así como por el respeto a los derechos de terceros.

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer la capacidad que tiene esta institución para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco, atenta contra el **interés público** y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco. Así pues, como ha sido del dominio público, en diversas investigaciones se ha determinado la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

En este orden, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 110 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I, correlacionados con los numerales DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior, tal y como se desprende de lo que se señala a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(El énfasis es propio)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

(El énfasis es propio)

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

(El énfasis es propio)

...

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En esta vertiente, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Derivado de lo anterior, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, este Comité de Transparencia considera que no se materializan los riesgos señalados anteriormente, al proporcionar un dato estadístico general, que incluya con precisión la cantidad general de las siguientes categorías: **Actuario del Ministerio Público; Actuario Especializado del Ministerio Público; Secretario de Agencia del Ministerio Público; y, Secretario Especializado de Agencia del Ministerio Público**. Motivo por el cual, este Comité de Transparencia determina procedente su entrega al solicitante, especificando el total de cada uno de ellos, debiendo complementar dicha cifra con la información que establezca la cantidad de nombramientos **definitivos** de los mismos.

Lo anterior es determinado así, dado que al revelar una cifra estadística general, no se compromete el buen desempeño de un área, sea especializada o no; por el contrario, genera certeza en la sociedad la cantidad de personal que labora para atender la comisión de los delitos, representando a la sociedad en su conjunto, a través de la Institución del Ministerio Público a cargo del Fiscal General del Estado de Jalisco. Motivo por el cual, los que aquí resolvemos consideramos oportuno que se dé a conocer el total de **Actuario del Ministerio Público; Actuario Especializado del Ministerio Público; Secretario de Agencia del Ministerio Público; y, Secretario Especializado de Agencia del Ministerio Público** con que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin precisar la adscripción vinculada a cada uno de ellos, por estimar que la misma produce un riesgo que pudiese repercutir en esta Institución, la integridad física y la vida de los elementos que ahí laboran, ya que se pondría en desventaja al hacer evidente la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia común y organizada. Sin perder de vista el daño colateral que pudiese repercutir en las víctimas que son atendidas, o en aquellas personas que no han sido localizadas hasta el momento. En este sentido, bajo la misma perspectiva del principio de Máxima Publicidad, se considera oportuno hacer entrega de un listado que defina las adscripciones en donde se encuentran asignados, sin precisar cantidades.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos anteriormente, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega del nombre de los servidores públicos y/o elementos operativos adscritos y/o comisionados actualmente a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, produce los siguientes:

DAÑOS:

ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como del de protección de información reservada y confidencial, contraviendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aunado a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal el resguardo de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona, especialmente de aquellas que laboran en áreas de procuración de justicia, prevención del delito y de seguridad pública en la entidad.

PRESENTE: Tomando en consideración que la seguridad pública es un servicio esencial para la sociedad, donde el número de elementos destinados a un área en específico, relacionados con la procuración de justicia, persecución del delito y de los delinquentes, identifica una de las estrategias operativas al conocer la capacidad del estado para hacer frente al delincuente común y a las organizaciones criminales, es razonable justificar la reserva de dicha información puesto que compromete la integridad física y la vida de quienes prestan sus servicios en dichas áreas.

En este tenor, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública, prevención y persecución del delito, encuentran en sus denominadores factores de vital importancia, entre ellos el número de elementos con que se cuenta para hacer frente a la actividad delictiva; lo cual transmite características deductivas de riesgo, por lo que impera la necesidad de resguardarla. Lo anterior es así, tomando en consideración que en la actualizad México vive un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

algunas regiones del país, encontrándose entre ellas el Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública, prevención y persecución del delito tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Sobremanera, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco desconoce el tratamiento que se pueda efectuar a dicha información; por lo cual, considera oportuno, a través del presente criterio de clasificación, restringir dicha información.

PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se pueda individualizar a cada uno de los elementos pretendidos, a sabiendas de su nombramiento, actividades desempeñadas y área de adscripción, puedan planear atentados en su contra, que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien un menoscabo o detrimento como ya se indicó, esto es como represalia por el servicio desempeñado. Por tanto, su revelación pudiese generar un daño, que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada y confidencial, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en secreto.

Sirva referenciar los lamentables hechos ocurridos el 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Calle 14, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco; donde varias trabajadoras al servicio de esta Institución fueron privadas de la vida de manera intencional. Dichas víctimas desempeñaban servicios que, a criterio de un ciudadano que desconoce la trascendencia o el impacto de una labor en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, puede ser meramente "administrativo" y que no represente riesgo alguno; sin embargo, el peligro es permanente por la misma naturaleza del servicio, toda vez que se tiene contacto con delinquentes convencionales y miembros de alguna agrupación criminal. Lo cual indiscutiblemente representa y materializa un riesgo en los empleados de una institución con estas actividades; máxime que son constantes las amenazas que recibe el personal que labora en esta Institución.

Así las cosas, fue correcta la apreciación de los integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco al emitir los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, donde señalan que con la revelación de información relativa a servidores públicos (sin hacer distinción de actividad administrativa u operativa) que desempeñan servicios en áreas de seguridad pública, prevención del delito, procuración e impartición de justicia, se compromete su integridad física y su vida.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a parte de la información pretendida, y como consecuencia se:

CONCLUYE:

PRIMERO. Que es procedente clasificar como información **Reservada** la información relativa a: **nombre y adscripción de cada uno de los elementos que desempeñan los siguientes cargos: Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.** Adicionalmente, este Comité de Transparencia determina que la misma debe sujetarse a las limitaciones que al efecto dispone tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás ordenamientos reglamentarios que de ellas emanan, respecto de la información **Confidencial**. Lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación.

SEGUNDO. Que es procedente proporcionar al solicitante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, la información consistente en: **listado que contenga la cantidad de Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público, que incluya el sueldo mensual por puesto, fecha de ingreso al servicio y especificando cuáles tienen nombramiento definitivo.**

TERCERO. Que es procedente proporcionar al solicitante, de manera enunciativa, un **listado que contenga las áreas en que se encuentran distribuidas las siguientes categorías: Actuario del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.** Lo anterior observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad** que alude el numeral 5º punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

CUARTO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

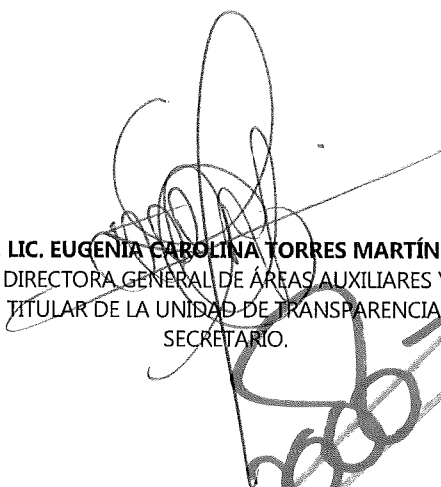
QUINTO: Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

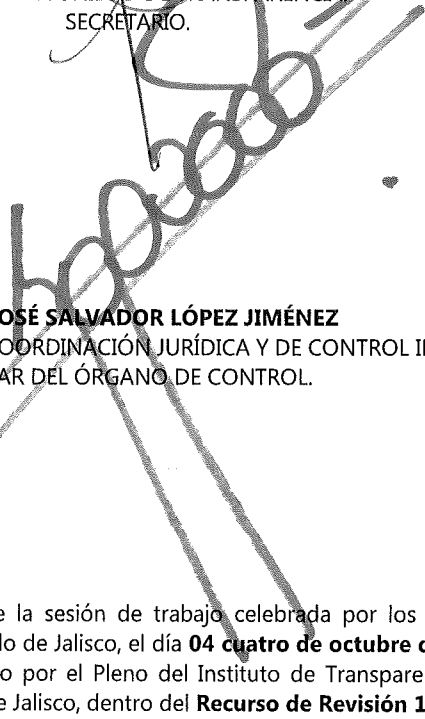
SEXTO: Notifíquese al solicitante del contenido del presente dictamen, realícense actos positivos para efecto de modificar la respuesta de este sujeto obligado y notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

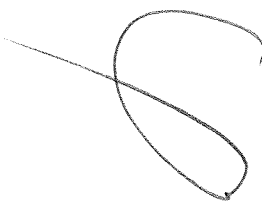
SÉPTIMO: Entréguese la información obtenida de la minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión respecto del inciso d) de los puntos III y IV, de la cual fue posible obtener los datos estadísticos pretendidos. Al respecto, dicha búsqueda fue efectuada de acuerdo con la capacidad humana, técnica y material con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sus diversas áreas competentes.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron por **mayoría de votos** los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, firmando al calce de conformidad.


C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
SECRETARIO.


C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.


La presente hoja de firmas forma parte de la sesión de trabajo celebrada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día **04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, con motivo del cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del **Recurso de Revisión 1407/2018**.